

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01148 00 (Acción de tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., representada por el señor Juan David Castilla Bahamón, aduciendo la calidad de apoderado del señor WILMER LOZANO ACUÑA presentó acción de tutela en contra de la Concesión RUNT S.A. manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 27 de octubre de 2021 presentó derecho de petición, respecto del comparendo No. 05001000000028149216.

2.2. A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta por parte de la entidad encartada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa incoada, y que se ordene a la entidad accionada que responda el derecho de petición presentado el 27 de octubre de 2021.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 30 de noviembre de 2021 se avocó el conocimiento de la causa, ordenándose notificar a RUNT para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. La Concesión RUNT S.A. manifestó, que ha dado respuesta a las múltiples peticiones incoadas por el accionante bajo el mismo sentido. Agregando, que igualmente el actor a interpuesto varias acciones de tutela ante diferentes despachos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Concesión RUNT S.A., ha vulnerado el derecho de petición del señor WILMER LOZANO ACUÑA.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición,

como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo- La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el señor WILMER LOZANO ACUÑA remitió el 27 de octubre de 2021 derecho de petición a los correos electrónicos contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, direccionada al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, solicitando:

“...PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones...”

5. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, junto con la contestación de la queja constitucional allego comunicado remitido al actor de fecha 11 de noviembre de 2021, señalando que:

“...Nos permitimos informarle que para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría.

Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo.

Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente.

Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co....”

Respuesta que fue remitida el 12 de noviembre de 2021 al canal digital referido en el derecho de petición (entidades+LD-9950@juzto.co); el cual se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 29 de noviembre de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecía el día de hoy.

De igual forma, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, y además fue comunicado al actor en oportunidad, donde se le indicó las razones por las cuales no era procedente entregar la información solicitada, y el mecanismo por el cual es viable acceder a ella,⁶ considerándose en principio, que el mismo satisfacía el derecho de petición, pues no solo se manifestó el carácter de reserva y confidencialidad para abstenerse de resolver los requerimientos elevados, sino también indicó la disposición que le otorgan esa condición (Ley 1581 de 2012), pues en efecto el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, restringe el acceso a la información de contenido privado y personal de los titulares de la información, sin mediar autorización de este, sus causahabientes o sus representantes legales, u orden administrativa y judicial.⁷

Recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso al precisarse que debe acreditarse la identidad del titular de la información al ser datos sensibles, y congruente cuando existe coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, en la medida que la entidad cuestionada determino de forma clara el procedimiento que previamente se debía seguir.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

6. Finalmente se advierte que no es procedente determinar que el accionante actuó con temeridad, ya que no obra material probatorio que permita al Despacho corroborar que la acción de tutela radicada ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, atañen al mismo derecho de petición referido en esta queja constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, representada por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN aduciendo la calidad de apoderado del señor WILMER LOZANO ACUÑA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

⁴ "...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente..."

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 31 de agosto de 2021, de acuerdo a la Resolución 738 de 2021.

⁶ "...Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co..."

⁷ Artículos 6 al 13 de la 1581 de 2012.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6f1ed5d63578f694bdddc4edb0bd5e9c66c79ea05b4e578d445a8fcd67a6e**

Documento generado en 13/12/2021 12:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>